## LEY IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 1991

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Noviembre de 1991.

#### 118TO:

La necesidad de dictar la LEY IMPO-SITIVA para el Ejercicio Fiscal 1991; y

#### COMSIDERANDO:

Que por el referido instrume...to legal se determinan las alícuotas, cuotas fijas, unidad tributaria e importes, a efectos de la percepción de los tributos fijados por el CODIGO TRIBUTARIO—LEY Nº 4306:

Que asimismo, se establecen los topes mínimos y máximos a fin de aplicar las multas que prevé el Art. 52 del Cédigo Tributario;

Que se faculta a la D'rección General de Rentas a fijar y en su caso, a modificar el interés de las fac lidades de pago que conceda para el pago de los tributos, actualizaciones, recargos y multas;

Que igualmente, se faculta a la Subsecretaria de Finanzas Públicas a modificar los montos de multas, tasas fijas, unidad tributaria e importes mínimos de los tributos incluidos en la presente Ley;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nacionales Nros. 712 y 713 de fecha 17ABR\$1;

El Interventor Federal de la Provincia de Catamarca Sanciona y Promulga con Fuerza de

## LEY:

#### CAPITULO I

ARTICULO 1º — La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el

año fiscal 1991, se efectuará de acuerdo a las alicuotas, cuotas fijas, unidad tributaría e importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fijase en Trescientos Mil Australes (A 300.000,—) y Cinco Mil Romas Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Australes (A 5.455.000,—) los topes mínimos y máximos establecidos en el Artículo 52º del Código Tributario.

ARTICULO 3º — Facúltase a la Dirección General de Rentas a fijar y en su caso modificar la tasa de interés a la que se refiere el Artículo 69º del Código Tributario, las que se ajustarán en relación a los variaciones que se operen en el sistema financiero.

ARTICULO 49 — La Subsecretaria de Financas Públic s podrá modificar los montes de la simular, tasas fijas, unidad tributaria o importes de los tributos incluidos en la presente Ley, cuando razones de política fiscal y económica así lo requieran.

En el supresto de iniciación o cese de actividades el mínimo a tributar será el que se encuentre vigente en ese momento.

#### CAPITULO II

#### IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 5° — El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo — Parte Especial del Cócigo Tributario — se nará efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTICULO 6º — El Impuesto Inmobiliario se abonará de acuerdo a les alícuotas e importes mínimos que a co tinuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos
  - 1) Edificados.

Base Imponible

| Demás de Au   | st. — Ha <b>s</b> ta Austr. —   | Australes — Más e  | el‰ — Sobre   | Esc. de Austr.  |
|---|---|--|---|---|
| 0   | <b>5</b> 0.0 <b>0</b> 0.0 <b>0</b> 0  | 200.000  | Ő.  | 0   |
| 50.000.000  | 100.000.000   | 200.000  | 2.00  | 50.000.000  |
| 100.000.000   | 150,000,000   | 300.000  | 2.50  | 100.000.000   |
| 150.000.000   | 200.000.000   | 425.000  | 3.00  | 150.000.000   |
| 200.000.000   | <b>250.0</b> 00.000   | $\boldsymbol{575.000}$   | 3.50  | 200.000.000   |
| 250.000.000   | 300.000.000   | 750.000  | 4.00  | 2 <b>50.000.00</b> 0  |
| 300.000.000   | <b>35</b> 0.0 <b>0</b> 0.0 <b>0</b> 0   | 950.000  | 4.50  | 300.000.000   |
| 350.000.000   | 400.000.000   | 1.175.000  | 5.00  | <b>35</b> 0. <b>00</b> 0. <b>00</b> 0   |
| 400.000.000   | en adelante   | 1.425.000  | 5.50  | 400.000.000   |
| ìmpuesto Mini   | mo: Australes Doscie  | ntos Mil (A 200.00   | )O) <sub>.</sub>  |   |
| •   | — Departamento Capi   | tal.   |   |   |
| 0   | <b>15.00</b> 0.6 <b>0</b> 0   | 200.000  | Ŏ.  | • 0   |
| <b>15</b> .000.000  | <b>30</b> .00 <b>0.000</b>  | 200.000  | 2.50  | 15.000.000  |
| 30.000.000  | 45.000.000  | 23 <b>7.5</b> 0 <b>0</b>   | 3.00  | <b>30.000.00</b> 0  |
| 45.000.000  | <b>6</b> 0. <b>0</b> 00.00 <b>0</b>   | <b>282.000</b>   | 3.50  | 45.000.000  |
| 60.000.000  | 75.000.000  | 334.500  | 4.00  | 60.000.000  |
| 75.000.000  | 90.000.000  | 395.500  | 4.50  | <b>75.000.000</b>   |
| 90.000.000  | 120.000.000   | 462.000  | <b>5</b> .00  | <b>9</b> 0.000,000  |
| 120.000.000   | 150.000.000   | 612.000  | 5.50  | 120.000.000   |
| 150.000.000   | 180.000.000   | 777.000  | 6.00  | <b>15</b> 0.00 <b>0</b> .000  |
| 180.000.000   | en adelante   | 957.000  | 6.50  | <b>180.00</b> 0.000   |
| Impuesto Mini   |   |  |   |   |
| mipuesto min  | mo: Doscientos imi Ai   | ist <b>ra</b> es (A 200.00   | 0),   |   |
| 3) Baldíos -  | – Otros Departamentos   |  | <b>,0)</b> ,  |   |
| <ol> <li>Baldíos –</li> <li>0</li> </ol>  |   |  | 0) <sub>1</sub>   |   |
| 3) Baldíos<br>0<br>5.000.000  | - Otros Departamentos<br>5.000.000<br>10.000.000  | 150.000<br>150.000   | · •   | 0<br><b>5.000.00</b> 0  |
| 3) Baldíos —<br>0<br>5.000.000<br>10.000.000  | - Otros Departamentos<br>5.000.000<br>10.000.000<br>15.000.000  | 150.000  | 0   |   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000  | 5.000.000<br>10.000.000<br>15.000.000<br>20.000.000   | 150.000<br>150.000   | 0<br>2.50   | 5.000.000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000   | 5.000.000<br>10.000.000<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000   | 150,000<br>150,000<br>162,500  | 0<br>2.50<br>3.00   | 5.000.000<br>10.000.000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000  | 5.000.000<br>10.000.000<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000   | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500   | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50   | 5.000.000<br>10.000.000<br>15.000.000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000   | 5.000.000<br>10.000.000<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>35.000.000   | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500  | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00   | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 85.000.000  | - Otros Departamentos 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 35.000.000 40.000.000  | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500   | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50   | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000  | 5.000.000<br>10.000.000<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>35.000.000<br>40.000.000<br>45.000.000   | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000  | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.00<br>5.50<br>6.00                     | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000,000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000   | 5.000.000<br>10.000.000<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>35.000.000<br>40.000.000<br>50.000.000   | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000<br>320,000                                 | 2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.00<br>5.50<br>6.00<br>6.50                  | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>35.000.000<br>40.000.000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000  | 5.000.000<br>10.000.000<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>35.000.000<br>40.000.000<br>45.000.000   | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000  | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.00<br>5.50<br>6.00                     | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>35.000.000<br>40.000.000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000  | 5.000.000<br>10.000.000<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>35.000.000<br>40.000.000<br>50.000.000   | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000<br>320,000<br>352,500                      | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.00<br>5.50<br>6.00<br>6.50<br>7.00     | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>40.000.000<br>45.000.000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000 Impuesto Min B) Inmuebles I  | 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000 en adelante  imo: Australes Ciento  Rurales y Subrurales.   | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000<br>320,000<br>352,500<br>Cincuenta Mil (A. | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.00<br>5.50<br>6.00<br>6.50<br>7.00     | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>40.000.000<br>45.000.000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000 Impuesto Mín B) Inmuebles I  | 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 35.000.000 40.000.000 45.000.000 en adelante  imo: Australes Ciento  Rurales y Subrurales. 3.000.000   | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000<br>320,000<br>352,500<br>Cincuenta Mil (A  | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.60<br>6.00<br>6.50<br>7.00             | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>40.000.000<br>45.000.000<br>50.000.000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000 Impuesto Mín B) Inmuebles I 0 3.000.000                                | 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 35.000.000 40.000.000 45.000.000 en adelante imo: Australes Ciento Rurales y Subrurales. 3.000.000 6.000.000                                 | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000<br>320,000<br>352,500<br>Cincuenta Mil (A  | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.00<br>5.50<br>6.00<br>6.50<br>7.00     | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>40.000.000<br>45.000.000<br>50.000.000   |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000 Impuesto Mín B) Inmuebles I 0 3.000.000 6.000.000                      | 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 60.000.000 en adelante  imo: Australes Ciento  Rurales y Subrurales. 3.000.000 6.000.000 9.000.000                     | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000<br>320,000<br>352,500<br>Cincuenta Mil (A  | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.60<br>6.00<br>6.50<br>7.00<br>150.000) | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>40.000.000<br>45.000.000<br>50.000.000<br>6.000.000  |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 Impuesto Mín B) Inmuebles I 0 3.000.000 6.000.000                                 | 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 en adelante imo: Australes Ciento Rurales y Subrurales. 3.000.000 6.000.000 9.000.000 12.000.000                       | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000<br>320,000<br>352,500<br>Cincuenta Mil (A  | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.60<br>6.50<br>7.00<br>150.000)         | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>40.000.000<br>45.000.000<br>50.000.000<br>6.000.000<br>9.000.000                             |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000 Impuesto Mín B) Inmuebles I 0 3.000.000 6.000.000 9.000.000            | 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000 en adelante imo: Australes Ciento Rurales y Subrurales. 3.000.000 9.000.000 12.000.000                      | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000<br>320,000<br>352,500<br>Cincuenta Mil (A: | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.50<br>6.00<br>6.50<br>7.00<br>150.000) | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.000.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>40.000.000<br>45.000.000<br>50.000.000<br>6.000.000<br>9.000.000<br>12.000.000               |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000 Impuesto Mín B) Inmuebles I 0 3.000.000 6.000.000 9.000.000 12.000.000 | 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 35.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000 en adelante imo: Australes Ciento Rurales y Subrurales. 3.000.000 6.000.000 9.000.000 12.000.000 15.000.000 | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000<br>320,000<br>352,500<br>Cincuenta Mil (A: | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.60<br>6.00<br>6.50<br>7.00<br>150.000) | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.030.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>40.000.000<br>45.000.000<br>50.000.000<br>6.000.000<br>9.000.000<br>12.000.000<br>15.000.000 |
| 3) Baldíos — 0 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000 Impuesto Mín B) Inmuebles I 0 3.000.000 6.000.000 9.000.000            | 5.000.000 10.000.000 15.000.000 20.000.000 25.000.000 30.000.000 40.000.000 45.000.000 50.000.000 en adelante imo: Australes Ciento Rurales y Subrurales. 3.000.000 9.000.000 12.000.000                      | 150,000<br>150,000<br>162,500<br>177,500<br>195,000<br>215,000<br>237,500<br>262,500<br>290,000<br>320,000<br>352,500<br>Cincuenta Mil (A: | 0<br>2.50<br>3.00<br>3.50<br>4.00<br>4.50<br>5.50<br>6.00<br>6.50<br>7.00<br>150.000) | 5.000.000<br>10.000.600<br>15.000.000<br>20.030.000<br>25.000.000<br>30.000.000<br>40.000.000<br>45.000.000<br>50.000.000<br>6.000.000<br>9.000.000<br>12.000.000               |

Impuesto Mínimo: Australes Ciento Ci cuenta Mil (A 150.000)

C) Matrícula Catastral Registrada como Acción de Derecho.

Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de Australes Ciento Cincuenta Mil (A 150.000), por cada año.

ARTICULO 7º — La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanes, rurales y subrurales, que determine la Dirección de Catastro para el Ejercicio Fiscal 1991, o en su defecto podrá la Dirección General de Rentas proceder a fijar las mismas, de acuerdo al mecanismo previsto en el artículo 4 de la presente Ley.

ARTICULO 8º — El impues o inmobilitrio podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas y que no podrá exceder el número de cinco (5).

Asimismo déjase aclarado que los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTICULO 9º — Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el artículo 175 de la Constitución Provincial y artículo 137 inciso 8 del Código Tributario, aquella que:

- A) Se encuentre construida con material crudo en por lo menos un Ochenta por Ciento (80%).
- B) Tenga una superficie c rtificada por la Dirección de Catastro inferior a 30 m2. Los incisos a) y b) solo tendrán vigencia cua do la unidad habitacional se halle fuera de los limites de los cuatro (4) boulevares.

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos de artículo 175 de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago exceda de los treinta (30) años.

#### CAPITULO III

#### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 10º — El impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará durante el año 1991, en la forma y condiciones establechas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el artículo 13 sobre el valor fijado por la Dirección General de Rentas para el 31 de Diciembre de 1990 las que se esta lecerán en base a los valores determinados por la Super Intendencia de Seguros de la Nación o en su defecto por otros Organismos Oficiales o entidades públicas o privadas o por los valores vigentes en plaza. A tales efectos la Dirección General de Rentas podrá establecer índices promenios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTICULO 11º — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semiremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTICULO 12º — El impuesto a los Automotores podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas las que no podrán exceder de cinco (5)

El impuesto que resulte por aplicación del presente capítulo, será reexpresado de acuerdo a las variaciones operadas en el Indice de Precios Mayoritas Nivel General elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, entre el mes de Diciembre de 1990 y el penúltimo mes anterior al primero de Abril de 1991 fecha de inicio de la vigencia de la Ley de Convertibilidad.

ARTICULO 13º — El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías o alicuotas:

Categoría A: Automóviles, Jeep, Auto Fúnebre, Automóviles de Alquiler, Casas Rodantes con o sim propulsión propia, Trailer y similares: Alicuota Trece por Mil (13 ‰).

Categoría B: Camiones, Camionetas, Ambulancias, Pick-Up, Furgones, Colectivos, Omnibus, Motocicletas, Motonetas y similares y todo vehículo automotor no incluídos en la categoría A: Alícuota Diez por mil (10%).

ARTICULO 14º — Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente, sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

| Automoviles                   | <b>3</b> 78.950.—                   |
|-------------------------------|-------------------------------------|
| Camionetas                    | <b>5</b> 76.160.—                   |
| Camiones                      | 947.500                             |
| Acoplados:                    |                                     |
| Hasta 6.000 kg                | <b>333.30</b> 0                     |
| — Desde 6.001 hasta 15.000 kg | <b>6</b> 31.0 <b>0</b> 0.—          |
| — Más de 15.000 kg            | <b>924.</b> 600                     |
| Casillas Rodantes             | 310.141.—                           |
| Colectivos:                   | ĸ                                   |
| — Hasta 21 asientos           | <b>3</b> 9 <b>5</b> . <b>3</b> 00.— |
| - Más de 21 asientes          | . <b>31</b> 3 <b>.9</b> 00.—        |
| Motocicletas:                 | 4:                                  |
| Nacionales                    | 100.000                             |
| - Importadas                  | <b>150.00</b> 0.                    |

Los importes mencionados precedentemente serán reexpresados de acuerdo a la variación operada en el Indice de Precios Mayorista Nivel General entre el mes de Diciembre de 1990 y el penúltimo mes anterior al primero de Abril de 1991 fecha de inicio de la vigencia de la Ley de Convertibilidad.

#### CAPITULO IV

CODICO

#### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 15º — El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alicuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTICULO 16º — De acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del Código Tributario, fijase con carácter general las siguientes alicuotas para las actividades que a continuación se detallan:

- a) Actividades Primarias, el uno por ciento (1,0%).
- b) Actividades Industriales, el uno y medio por ciento (1,5%).
- c) Actividades Comerciales y de Servicio, el dos y medio por ciento (2,5%)

ALLICOTA

ARTICULO 17º — Las alicuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

ACTIVIDAD

| CU           | iDIGO      | · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·  | ALTOUGLA     |
|--------------|------------|--|--------------|
|              |            | PRIMARIAS  | ٠            |
| 11           | 000        | Agricultura y Ganadería, uno por ciento.   | 1%           |
| 12           | 0.00       | Silvicultura y extracción de maderas, uno por ciento   | 1%           |
| 13           | 600        | Caza ordinaria mediante drampas y repoblación de animale                                       |              |
|              |            | uno por ciento.  | 1%           |
| 14           | 000        | Pesca, uno por ciento.   | 1%           |
| 21           | 000        | Explotación de minas de carbón, uno por ciento.  | 1%           |
| 22           |            | Extracción de minerales metálicos, uno por ciento.   | 1%           |
|              | <b>000</b> | Extracción de petróleo crudo y gas natural, uno por ciento.                                    |              |
| 24           | 000        | Extracción de piedras, a ci la y arena, uno por ciente.  | 1%           |
| $2\vartheta$ | 0∪0        | Extracción de minerales no metálicos, no clasicicados en otra                                  |              |
|              |            | parte y explotación de canteras, uno por ciento  | 1%           |
|              |            | INDUSTRIAS   |              |
| 31           | 000        | Industrias manufacture as re productos alimenticios, bebi                                      |              |
|              |            | das y tabacos, excepto la comercialización minorista, un                                       |              |
|              |            | coma cinco por ciento.   | 1,5%         |
| 32           | 000        | Fapricación de textiles, prendas de vestir e industrias de                                     |              |
|              |            | cuero, uno coma cinco por ciento.  | 1,5%         |
| 33           | 000        | Industria de la madera y del producto de la madera, uno  |              |
| 0.4          | 000        | coma cinco por ciento.   | 1,5%         |
| 34           | 000        | Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y edi                                     | -<br>1,5%    |
| 35           | 000        | toriales, uno coma cia o por ciento<br>Fabricación de sustancias químicas, productos químicos; |              |
| 99           | 000        | combustibles y gas derivado del petróleo y del carbón de cau                                   |              |
|              |            | cho y de plástico, uno por ciento (1%).  | <br>1,0%     |
| 36           | 000        | Fabricación de productos minerales no metálicos, excep   |              |
| 00           |            | tos derivados del petróleo y del carbón, uno coma cinco po                                     |              |
|              | •          | ciento   | 1,5%         |
| 37           | 000        | Industrias metálicas, básicas, uno coma cinco por ciento.                                      | 1,5%         |
| 38           | 000        | Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equi   |              |
|              |            | pos, uno coma cinco por ciento.  | <b>1,</b> 5% |
| 3 <b>9</b>   | 000        | Otras industrias manufactureras, uno coma cinco por ciento                                     |              |
|              |            | -  | •            |

## CONSTRUCCIONES

| 40         | 000         | Construcción, dos coma cinco por ciento  | 2,5%                  |
|------------|-------------|--|-----------------------|
|            |             | ELECTRICIDAD, GAS, AGUA  |                       |
| 50         | 000         | Electricidad y Agua, dos coma cinco por ciento.  | 2,5%                  |
|            |             | COMERCIALES Y SERVICIOS  |                       |
|            |             | Comercios, Restaurantes y Hoteles  |                       |
|            |             | Comercio por Mayor:  |                       |
| 61         | <b>10</b> 0 | Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, dos coma cinco por ciento.   | 2,5%                  |
| 61         | 200         | Alimentos y bebidas, dos coma cinco por ciento.  | $\frac{2,5\%}{2,5\%}$ |
| 61         | 201         | Venta mayorista de tabaco, agarrillos y cigarros, cuatro   | 2,0%                  |
| 01         | -01         | coma uno por ciento.   | 4,1%                  |
| 61         | 300         | Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos coma cinco por ciento.  | 2,5%                  |
| 61         | 400         | Artículos gráficos, maderas papel y cartón, dos coma cin-  | -,0,                  |
|            |             | co por ciento.   | 2,5%                  |
| 61         | 500         | Productos químicos derivados del petróleo y artículos de cau-  |                       |
|            |             | cho y plásticos, dos coma cinco por ciento   | 2,5%                  |
| 61         | <b>6</b> 00 | Artículos para el hogar y materiales de construcción, dos  |                       |
|            |             | coma cinco por ciento  | 2,5%                  |
| 61         | 700         | Metales, incusive maquinarias, dos coma cinco por ciento.  | 2,5%                  |
| 61         | 800         | Maquinarias y aparatos, dos coma cinco por ciento.   | 2,5%                  |
| 61         | 801         |  | 2,5%                  |
| 61         | 900         | Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juego de azar auto-  |                       |
|            |             | cialización de los billetes de lotería y juego de azar auto-<br>rizados), dos coma cinco por ciento.   | 2,5%                  |
| e i        | 901         | Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abo-  | 2,07                  |
| 61         | 901         | nar el impuesto conforme a las previsiones del artículo 168  |                       |
|            |             | inc. f) del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento.   | 4,1%                  |
| 61         | 903         | Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y   | /                     |
| ΟŢ         | 200         | h) del Artículo 16º del Código Tributario, cuatro coma uno   |                       |
|            |             | por ciento.  | 4,19                  |
|            |             | Power and the second se | -,- /                 |
|            |             | Comercio por menor:  |                       |
| 62         | 100         | Alimentos y bebidas excepto tabacos, cigarrillos y cigarros  |                       |
| UΔ         | 100         | dos coma cinco por cinto   | 2,5%                  |
| 62         | 101         |  |                       |
| ٠ <u>ـ</u> |             | ma uno por ciento.   | 4,1%                  |
| 62         | 200         | Indumentaria, dos coma cinco por ciento.   | 2,5%                  |
| 62         | 300         | Artículos para el hogar, dos coma cinco por ciento.  | 2,59                  |
| 62         | 400         | Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y esco-  |                       |
| •          |             | lares, dos coma cinco por ciento.  | <b>2</b> ,5%          |
| 62         | <b>500</b>  | Perfumería y artículos de tocador, dos coma cinco por ciento.  | 2,5%                  |
|            |             |  |                       |

| <b>62</b>                  | 501<br><b>6</b> 00       | Productos Medicinales, uno coma cinco por ciento.  Ferretería, dos coma cinco por ciento  | 1, <b>5</b> %<br>2, <b>5</b> %       |
|----------------------------|--------------------------|---|--------------------------------------|
| 62                         | 700                      | Vehículos nuevos, dos coma circo por ciento   | 2,5%                                 |
| 62                         | 701                      | Vehículos especificados en el: tículo 161 del Código Tributa-   | •                                    |
|                            |                          | rio, cuatro coma uno por ciento   | 4,1%                                 |
| . 62                       | 900                      | Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de letería y juegos de azar autorizados).   |                                      |
|                            |                          | dos coma cinco por ciento.  | 2,5%                                 |
| 62                         | 902                      | Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar auto-  | -,-,-                                |
|                            |                          | rizados, cuatro coma uno por c ento   | 4.1%                                 |
|                            |                          | Dankamanaka a Hakala  |                                      |
|                            |                          | Restaurantes y Hoteles  |                                      |
| 63                         | 100                      | Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto bottes, catares, cafés concert, dancings  |                                      |
| •                          |                          | night clubes y establec mientos de análogas actividades cual-<br>quiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento   | 2,5%                                 |
| 63                         | 200                      | Hoteles y otros lagares de alojamiento (excepto hoteles alo-  | △,0 /0                               |
| w                          | 200                      | jamientos transitorios, casas de citas y establecimientos simi-   |                                      |
|                            |                          | lares cualquiera sea la denominación utilizada), dos coma   |                                      |
|                            |                          | cinco por ciento  | 2,5%                                 |
| 63                         | 201                      | Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimien-   |                                      |
|                            |                          | tos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, quince   |                                      |
|                            |                          | por ciento  | 15,0%                                |
|                            |                          | TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES   | •                                    |
| 71                         | 100                      | Transporte terrestre, dos coma cinco por ciento   | 2,5%                                 |
| 71                         | 200                      | Transporte por agua, dos coma cinco por ciento  | 2,5%                                 |
| 71                         | 300                      | Transporte aéreo, dos coma cinco por ciento   | 2,5%                                 |
| 71                         | <b>40</b> 0              | Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de  | -,,,,                                |
|                            |                          | turismo, dos coma cinco por ciento  | 2,5%                                 |
| 71                         | 401                      | Agencias o empresas de turismo, cuatro coma uno por ciento  | 4,1%                                 |
| 72                         | <b>0</b> 0 <b>0</b>      | Depósito y almacenamiento, dos coma cinco por ciento  | 2,5%                                 |
| <b>73</b>                  | 000                      | Comunicaciones, dos coma cinco por ciento   | 2,5%                                 |
|                            |                          | SERVICIOS   |                                      |
|                            |                          | SERVICIOS   |                                      |
|                            |                          |   |                                      |
| 00                         | 100                      | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO  | 9 <b>F</b> c                         |
| 82<br>82                   | 100                      | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO Instrucción pública, dos coma cinco por ciento   | <b>2,5</b> %                         |
| 82<br>82                   | 100<br>200               | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO Instrucción pública, dos coma cinco por ciento Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por   |                                      |
| 82                         | 200                      | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO Instrucción pública, dos coma cinco por ciento Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento  | 2,5%                                 |
| <b>82</b><br>82            | 200<br>300               | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO  Instrucción pública, dos coma cinco por ciento Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento Servicios médicos y adontológicos, dos coma cinco por ciento  | 2,5 %<br>2,5 %                       |
| <b>82</b><br>82            | 200<br>300<br>400        | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO  Instrucción pública, dos coma cinco por ciento Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento Servicios médicos y contológicos, dos coma cinco por ciento Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento   | 2,5%                                 |
| 82<br>82<br>82             | 200<br>300               | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO  Instrucción pública, dos coma cinco por ciento Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento Servicios médicos y adontológicos, dos coma cinco por ciento  | 2,5 %<br>2,5 %                       |
| 82<br>82<br>82             | 200<br>300<br>400        | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO  Instrucción pública, dos coma cinco por ciento Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento Servicios médicos y contológicos, dos coma cinco por ciento Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, dos coma   | 2,5%<br>2,5%<br>2,5%                 |
| 82<br>82<br>82<br>82       | 300<br>400<br>500        | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO Instrucción pública, dos coma cinco por ciento Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento Servicios médicos y contológicos, dos coma cinco por ciento Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento Asociaciones comarciales, profesionales y laborales, dos coma cinco por ciento   | 2,5%<br>2,5%<br>2,5%<br>2,5%         |
| 82<br>82<br>82<br>82<br>82 | 300<br>400<br>500<br>900 | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO  Instrucción pública, dos coma cinco por ciento Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento Servicios médicos y adontológicos, dos coma cinco por ciento Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, dos coma cinco por ciento Otros servicios sociales conexos, dos coma cinco por ciento SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS  | 2,5%<br>2,5%<br>2,5%<br>2,5%         |
| 82<br>82<br>82<br>82       | 300<br>400<br>500        | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO  Instrucción pública, dos coma cinco por ciento Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento Servicios médicos y contológicos, dos coma cinco por ciento Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, dos coma cinco por ciento Otros servicios sociales conexos, dos coma cinco por ciento SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS   | 2,5%<br>2,5%<br>2,5%<br>2,5%<br>2,5% |
| 82<br>82<br>82<br>82<br>82 | 300<br>400<br>500<br>900 | SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO  Instrucción pública, dos coma cinco por ciento Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento Servicios médicos y contológicos, dos coma cinco por ciento Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, dos coma cinco por ciento Otros servicios sociales conexos, dos coma cinco por ciento SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Servicios de elaboración de datos y tabulación, dos coma cin- | 2,5%<br>2,5%<br>2,5%<br>2,5%         |

| 83                         | <b>30</b> 0         | Servicios de contabilidad, auditorías y teneduría de libros, dos   | •             |
|----------------------------|---------------------|--|---------------|
| 09                         | 400                 | coma cinco por ciento  | 2,5%          |
| 83                         | <b>4</b> 0 <b>0</b> | Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos, dos comacinco por ciento   | 2,5%          |
| 83                         | 9 <b>0</b> 0        | Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisadas), dos como cinco  | <b>-,</b> 0,0 |
|                            |                     | por ciento   | 2,5 %         |
| 83                         | 901                 | Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propagan-<br>da filmada o televisada, cuatro coma uno por ciento   | 4,1.%         |
|                            | ·Ŧ                  | SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO   |               |
| 84                         | 100                 | Pel culas cinematográfias y emisiones de radio y televisión,   |               |
|                            |                     | dos coma cineo por ciento  | 2,5%          |
| 84                         | 200                 | Bioliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, dos coma cinco por ciento   | 2,5%          |
| 84                         | 900                 | Servicios de diversión y esparc miento no clasificados en otra parte, (excepto boite, cabarets, café concert, dancing, night—club, establecimientos análogos cualquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento                            | 2,5%          |
| 84                         | 901                 | Boites, cabarets, café concert, dancing, night—clubes y esta-  | _,0 ,0        |
|                            |                     | blecimientos análogos cualqu e a sea la denominación utilizada   |               |
|                            |                     | quince por ciento  | 15,0%         |
| 84                         | 902                 | Confiterías bailables, dos coma cinco por ciento   | 2,5%          |
|                            |                     | SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES  |               |
| ઠ <b>5</b>                 | 100                 | Servicios de reparaciones, dos coma cinco por ciento   | 2,5%          |
| 85                         | 200                 | Se vicios de lavandería, estable imiento de limpieza y tenidos, dos coma cinco por ciento  | 2,5%          |
| 85                         | <b>3</b> ~0         | Servic os personales directos (excepto toda actividad de inter-<br>mediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y   | <i>y</i>      |
| - 40 m<br>- 10 m<br>- 10 m | 0.04                | otras análogas), dos coma cinco por ciento   | 2,5%          |
| 85                         | 301                 | Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra—venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma |               |
|                            |                     | pública o privada, agencias o representaciones para la venta de  | 4             |
|                            |                     | mercaderías, de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuatro coma uno por ciento   | 4,1%          |
|                            |                     | SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS  |               |
| 91 -                       | 001                 | Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al rég men de la Ley de Entidades Financieras,  |               |
|                            | A 4 -               | cinco por ciento.  | 5,0%          |
| 91                         | 002                 | Compañía de capitalización y ahorro, cuatro coma uno por eiento.   | 4,1%;         |
| 91                         | 003                 | Compañía de ahorro para fines determinados y similares, dos coma cinco por ciento.   | 2,5%          |

| 91 | <b>9</b> 03 | Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, excluídas las actividades regidas por la Ley de En- |      |
|----|-------------|--|------|
|    |             | tidades Financieras, ci 100 por ciento.  | 5,0% |
| 91 | 004         | Casas, sociedades o personas que compran o venden pilizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre   |      |
|    |             | ellas por cuenta propia o en comisión, cinco por ciento.   | 5,0% |
| 91 | 005         | Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes  |      |
|    |             | de compra, dos coma cinco por ciento.  | 2,5% |
| 91 | 006         | Compra—venta de divisas, cuatro coma uno por ciento.   | 4,1% |
|    |             | Compañías de segures, cuatro coma uno por ciento.  | 4,1% |

## LOCACION DE BIENES INMUEBLES

93 000 Locación de bienes inmuebles, dos coma cinco por ciento. 2,5% El expendio de combustibles y gas derivados del petróleo, tributará las tasas que a continuación se indican y por los períodos estipulados según lo normado por la Ley 23.966:

A) Período 1 Enero 1991 al 31 de Liciembre de 1991.

Expendido por mayor o con destino a reventa, el Cero Coma Sesenta y Cinco por Ciento (0,65%).

Expendio por menor al público, el Cero Coma Setenta y Cinco por Ciento (0,75%).

Expendio al público en una sola etapa (del productor al consumidor por el mismo contribuyente), el Uno Coma Cuarenta y Uno por ciento (1,41%).

- B) Período 1 Enero 1992 al 31 de Julio de 1992.

  Expendio por mayor con destino a reventa, el Cero Coma Ochenta y Siete por Ciento (0,87%).

  Expendio por menor al público, el Uno por Ciento (1,0%).

  Expendio por menor en una sola etapa (del productor al consumidor por mismo contribuyente), el Dos Coma Ochenta y Ocho por Ciento (1,88%).
- C) Período 1 Agosto de 1992 en adelante
  Expendio por mayor con destino a reventa, el Uno Coma Trece por Ciento (1,13%).
  Expendio por menor al público, el Uno Coma Treinta por Ciento (1,30%).
  Expendio por menor en una sola etapa (del productor al consumidor por el mismo contribuyente), el Cos Coma Cuarenta y Cuatro por Ciento (2,44%).

ARTICULO 18º — Fíjase la tasa de interés establecido en el segundo párrafo del Artículo 160 del Código Tributario la aplicada por el Banco Catamarca para las operaciones de descubictos transitorios en cuentas corrientes vigentes al momento de la operación: excepto para operaciones con actualización monetaria, que se establece en el quince por ciento (15%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 199 — El impuesto an al mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas del uno por ciento (1%) A 784.700.-
- b) Actividades con alícuotas del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%) A 1.046.300.—

c) Actividades con alícuotas generales del dos coma cinco por ciento (2,5%) y superiores A 1.744.700.—

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alicuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a diferentes alicuotas tributará como mínimo a la que corresponda según los apartados a), b) o c) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alicuotas de las actividades que desarrolle.

ARTICULO 20° — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior fijanse los mínimos especiales por año que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

| 1 2 | Martilleros Judiciales  Hoteles, alojamientos transitorios, casas de citas y similares, por cada pieza habilitada al finalizar el año 1990 o al inicio de la actividad si ésta fuera posterior:           | - | 9 <b>59</b> .000                |
|-----|---|---|---------------------------------|
| :   | a) Pieza con cochera  |   |                                 |
| 3   | Bottes, cabarets, cafes concerts, dancing, night clubes, whis-  |   |                                 |
|     | kerias y similares  | A | 5.580.000                       |
| 4   | Taximetristas, por cada coche   | Α | <b>610</b> .300                 |
| 5   | Autoremises, por cada coche   | Α | 784.700                         |
| 6   | Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad   |   |                                 |
| 7   | competente  |   | 43.420.000                      |
|     | al por menor directamente al consumidor final sin empleados y con activos a valores corrientes (excepto inmuebles) al inicio del ejercicio no superior a Australes i res Millones Quinientos              | • | -<br># *                        |
|     | Mil (A 3.500.000)   | Α | 697. <b>50</b> 0                |
|     | Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente   |   | · - 2 3                         |
|     | Declaración Jurada de bienes y deudis en la forma y plazo que establezca la Dirección General de Rentas.  | 4 | े किल <del>कि</del> ल हैं।<br>स |
| 8   | Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local  |   |                                 |
|     | o stand   | Α | <b>686.6</b> 00                 |
| •   | Los contribuyentes incluídos en el presente inciso, abonarán el mínimo establecido como tasa fija, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad en fracciones no inferiores al bimestre. | Ĺ |                                 |

#### CAPITULO V

#### IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 21º — El impuesto de Sellos establecido en el Artículo 184 del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

El impuesto mínimo a tributar en los casos en que no se indique otro importe, será de Australes Veintisiete Mil (A 27.000).

ARTICULO 22º — Los actos contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en su texto o como consecuencia de los mismos resulten que deben ser negriciados, ejecutados o cumplidos en ella abonarán el impuesto por aplicación de las alcuotas sobre la proporción que repecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponde a la Provincia.

Si se trata de actos, contratos u operaciones sobre inmuebles, la base imponible para la Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles situades en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones concertados en la Provincia que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por la aplicación de la alícuota que corresponda sobre el Diez por Ciento (10%) de la base imponible.

## ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 23º — Por los actos contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

| <ol> <li>Acciones y Derechos — Cesión por las sesiones de acciones y derechos diez por mil</li></ol>  | 10‰<br>10‰            |
|---|-----------------------|
| 3.— Concesiones.  Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones diez por mil  | 10 <b>%</b> 0<br>10%0 |
| 4.— Deudas.  Por los reconocimientos de deudas, diez por mil  | 10‰                   |
| 5.— Embargos.  Su constitución, cuatro por mil,   | 4%                    |
| 6.— Garantías.<br>Fianzas, avales y demás garantías personales, diez por mil  | 10%                   |
| <ul> <li>7.— Contratos.</li> <li>Los contratos que a continuación se detallan, diez por mil</li> <li>— Comerciales y civiles, sus ampliquences y modificaciones.</li> <li>— De comisión o consignación.</li> <li>— De compra—ventas, permutas y transferencias de automóviles y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos.</li> <li>— En los contratos de compra—venta de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la que para los mismos establez aventa y el valor de la tasación que para los mismos estableza la Super Intendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigantes a la</li> </ul> | 10%                   |

fecha de concertación de la operación.

|      | and the second of the second o |     |
|------|--|-----|
|      | — De provisión y suministro a reparticiones públicas y e prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de Australes Solscientos Cincuenta y Cinco Mil (A 655.000,—).  |     |
| ٠,,  | <ul> <li>Los contratos o decumentos don e conste obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio.</li> <li>Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forra-</li> </ul>  |     |
|      | jes, oleaginosas, harina y bolsas vacías.  |     |
|      | — Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se paga-<br>rá sobre las liquidaciones.  |     |
|      | - Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.  |     |
| ·    | <ul> <li>Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercadería,<br/>semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del<br/>país.</li> </ul>   |     |
| 8    | Mutuo.   |     |
|      | Los contratos de mutuos a título oneroso, sin garantía real diez por mil   | 10% |
|      | Por locación y sub—locación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones, diez por mal  | 10% |
| 10.— | Novación.  | *   |
| -    | Contrato de novación, diez por mil   | 10% |
| 11.— | Obligaciones.  Por las obligaciones de pagas sumas de dinero, diez por mil   | 10% |
| 12.— | Prenda.  | ٠   |
|      |  | 10% |
| 13.— | Protestos.  Los protestos por falta de aceptación o de pago, diez por mil  | 10‰ |
| 14.— | Renta Vitalicia.   |     |
| 15   | Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil   | 10% |
| 15,  | Rescisión.  Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado, dos por mil  | 2%  |
| 16   | Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, aumento de capital, prorrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, diez por míl  | 10‰ |
| •    | En la prórroga de contratos la tasa del gravamen se aplicará sobre el monto total del patrimonio neto que surja del Balance General anterior a la fecha de vencimiento del contrato.   | ā   |
| 17.— | Transacciones.   |     |
|      | Transacciones realizadas por instrumento público o privado, diez por mil   | 10% |

## 18. — Contratos de Obras Los Contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación . . . . 10% ACTOS. CONTRATOS Y OPERA IONES SOBRE INMUEBLES ARTICULO 240 - Por los actos, con ratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece: 1.— Acciones, Derechos — Cesiones. Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles • 2.— Contradocumentos. Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, dieciocho por mil 18% 3. - Boletos de Compraventa. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, diecicho por 18% 4. — Derechos Reales. 4.1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escri-2% 4.2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aportes de capital en la constitución de sociedades, diez por mil ......... 10% 4.3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplien o prorróguen derechos reales sobre inmuebles, quince por mil 15% 4.4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real dos 2% 5.— Dominio. 5.1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título onero o, die cocho por mil ...... 18% 5.2. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripcion. 30% 10% - 6.—Locación. Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones, 10% 7.— Permutas. Las permutas de inmuebles entre si o las de inmuebles con muebles ylo semovientes, qui ce por mil .......... 15% OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO ARTICULO 25º — Por actos, contratos y operaciones que a continuación se

enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

| 1.— Por la venta o transferencia de es ablecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en | - # |
|---|-----|
| los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de diso-<br>lución, diez por mil  | 10% |
| 2.— Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil   | 10% |
| 3.— Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras |     |
| regladas por la Ley 21.526 y modificatorias y o sustitutas, treinta por mil   | 30% |
| 4.— Valores comprados con un mínimo de Australes Quitce mil (A 15.000,—), cinco por mil   | 5%  |
| 5.— Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero,  |     |
| 6.— Los giros y los instrumentos de trasferencia de fondos con un míni-   | 10‰ |
| mo de Australes Quince Mil (A 15.000) tres por mil  | 8‰  |

# CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS CAPITALIZACION

ARTICULO 26º — Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares, que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

1.— Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima con enida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil (2‰).

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fue ra de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo pacidente de personas domiciliadas en la misma, conforme lo previsto en el artícul 22 de la presente Ley. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2.— Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰), sobre monto asegurado cuando éste exceda « Australes Ciento Cincuenta y Siete Mil (A 157.000).

Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas revidentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el artículo 22 la presente Ley.

- 3.— Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo divigencia subsistente, dos por mil (2‰).
- 4.— La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la de volución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismo bajo Declaración Jurada

- 5.— Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil (1‰).
- 6.— Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos intedependientes del interés del capital, abovarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰), sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por lo emisores mediante Declaración Jurada.

## ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES

#### QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 27º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fija que en cada caso se indican:

- 1.— De Australes Cuarenta y Seis Mil (A 46.000.—).

  Por cada mandado, general o especial cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.
- 2.— De Australes Ochenta Mil (A 80.000.—).
  - 2.1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes.
  - 2.2. Los contratos referidos a bienes muebles.
  - 2.3. Por cada mandato gener I o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.
  - 2.4. Por cada protocolización de todo actos oneroso.
- 3.— De Australes Ciento Cuarenta y Tres Mil (A 143.000.—).

  Los contratos de constitución provisoría de sociedades anónimas.
- 4.— De Australes Ochenta Mil (A 80.000.—).

  Los contratos de propiedad horizontal y prehorizontal, por cada unidad habitacional o comercial.
- 5.— De Australes Ochenta Mil (A 80.000.—).

  Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 213, último párrafo del Código Tributario.

#### CAPITULO VI

#### EMPUESTOS A LAS LOTERIAS

ARTICULO 28º — Fíjase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

#### CAPITULO VII

## TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 29° — Las tasas retributivas de servicios comprendidas en el Capítulo VII se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fijase el valor de la Unidad Tributaria en Australes Cuatro Mil (A 4.000).

ARTICULO 30º — Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 31º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaría (U.T. 1) sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 32º — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de cualquier artículo o elemento abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

- Licitaciones Públicas: El uno por mil 1%0)
- Licitaciones Privadas: El cero cincuenta por mil (0,50%o).

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50%o), sobre el mento del presupuesto oficial.

Por los certificados de variaciones de costos se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50% o).

ARTICULO 33º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

- De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8)
   a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad, queja o jerárquico contra resoluciones administrativas
- De Cuatro Unidades Tributaria (U.T. 4)
  - a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración

- b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.
- c) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los organismos dependientes de la Administración Pública Provincial sobre el que no corresponda una tasa especial.

#### DURECCION GENERAL DE RENTAS

ARTICULO 34º — Por los servicios que preste la Dirección se abonarán las siguientes tasas:

- De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6)
   Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.
- De Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
   Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes.
- De Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)
   Por extensión de fotocopias de comprobantes de pagos de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

## REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 35º — Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- A.— Otorgamiento, nenovación y duplicado de Marcas y Señales:
  - Marca nueva, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
  - 2. Renovación de Marca, Doce Unidades Tributarias (U.T. 12)
  - Duplicado de Carnet de Marca, Doce Unidades Tributarias (U. T. 12).
  - Señales nuevas, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
  - 5. Renovación de Señales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
  - Duplicado de Carnet de Señales, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).

#### B. — Transferencias:

- 1. De Marcas, Doce Unidades Tributarias (U.T. 12).
- 2. De Señales, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- C .- Rectificaciones, cambios y adicionales:
  - 1. De Marcas, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
  - De Señales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- D. Certificados y Guias:
  - Legítima Procedencia, cada uno Ocho Unidades Tributarias (U. T. 8).
  - Guia de traslado, cada uno Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

## DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

ARTICULO 36 — Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

- A.— Del Cuatro por Mil (4%0). Las inscripciones anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas que no estuvieran gravadas por tasas especiales.
- B.— Abonarán una tasa especial de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
  - La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse.
  - 2. La anotación de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal y sus modificaciones.
  - La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del

- asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.
- 4. La registración de documentos de división de hipoteca, por cada unidad de lote.
- 5. La reducción o cancelación de derecho real, como asi tambien el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibición de bienes.
- 6. La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de Propiedad Horizontal.
  - La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.
  - 8. Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.
- C.— Abonarán una tasa especial de Seis Unidades Tributar as (U.T. 6).

La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 17.801.

D.— Abonarán una tasa especial de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

Las solicitudes de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como asi también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice.

 E. — Abonarán una tasa especial de Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

> La solicitud que no especificare inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos c) y d) que preceden

F.— Abonarán una tasa general de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)

> Los servicios que no pudiera determinar otra tasa.

G.— La anotación original o ampliación de embargo o prov dencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso a) de éste artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 37º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avaluo proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contrato se liquidarán sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 38º — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma asignación. En caso de certificaciones o inhíbición de tasas, se cobrará por cada persona, nombre o designación por la que se requiera.

Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surga expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 39º — Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17.801 y Provincial Nº 3.343.

## REGISTPO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 40º — For los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- A.— De Chartro Unidades Tributarias (U.T.
  - 1. Por foja subsiguientes a cada testimonio.
  - 2. Por solicitud de copía.
  - 3. D'ligenciamiento de inhumación.
  - Por investigación o búsqueda en los libros del Registro.
  - Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.
  - Por trámite de legalización de partidas.
  - Por inscripción de macimiento fuera de término ante la Dirección.
  - 8. Por expedición de documentos varios (en Dirección).
  - 9. Por certificados negativos.
- B. De Cuatro Unidades Tributarias (U.T.4).
  - Por trámite de rectificación (Art. 15 Ley 18248 y 72 del Decreto Ley 8.204,63).
- C.— De Diez Unidades Tribufarias (U.T. 10).
  - 1. Por celebración de matrimonio en días y horas hábiles, en la oficina.
  - Por cada persona para tomar fotografía o películas cinematográfica durante la celebración del matrimonio.
  - Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
  - 4. Por inscripción ordenada judicialmente.
  - Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.

- Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimientos, matrimonios o defunción ocurridas en otras provincias.
- 7. Por libretas de familia.
- D.— De Cuatro Unidades Tributarias (U.T.4).
  - Por cada testigo que exceda del fijado por la Ley.
- E.— De Doce Unidades Tributarias (U.T. 12).
  - Celebración de matrimonios en días y horas hábiles.
- F.— De Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
  - Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de Partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocumidas en el extranjero.
  - 2. Por adicción, cambio o supresión de apellido.

#### DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 41º — Por los servicios que preste la Dirección de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

- A. De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).
  - 1. Por cada certificado catastral.
  - Por cada certificación, varias por parcela.
  - 3. Por solicitud de registración de planos, subdivisiones loteos etc.
  - Por solicitud de anulación de loteo, subdivisiones, por cada parcela.
- B.— De Cuatro Unidades Tributarias (U.T.
  - 1. Por cada nota en general, que

- se presente solicitando revaluación, reinscripción de títulos y otros informes que no tengan tasa especial.
- 2. Por solicitud de copia de plano (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales, etc.), o fotocopias de diligencias de mensuras expedientes, croquis, parcelarios, documentación e informes varios, cuyos originales se encuentran en la repartición.
- 3. Por cada copia de plano o fotocopia, mencionado en el punto anterior, en el caso de ser certificadas debe adicionarse cuatro unidades tributarias (U.T. 4).
- C.— Por cada copia de plano se abonará además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:
  - Copias de planos hasta 0,25 m2.
     Seis Unidades Tributarias (U.T.
     6).
  - Copias de planos entre 0,25 m2.
     y 0,50 m2. Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
  - Copias de planos de más de 0,50 m2. Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- D. De Dieciséis Unidades Tributarias (U. T. 16).
  - 1. Por solicitudes de consulta de documentación catastral y o fotogramétrica, por parte de empresas privadas para la ejecución de obras públicas.
    - El permiso respectivo se removará trimestralmente.
- E.— Se abonará una tasa adicional de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10), por cada certificado catastral de trámite urgente, que será despachado dentro de las veinticuatro (24) horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por esta Dirección.

## REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE CERAS Y SERVICIOS FUBLICOS

ARTICULO 42º — Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

- A.— Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Cbras Públicas
  - Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, Sesenta Unidades Tributarias (U. T. 60).
  - 2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitario de obras, el cero coma tres por mil (0,3%o).
    - 3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado s ob r e el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero coma uno por mil (0,1%o).

## B. - Dirección de Hidráulica.

- Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, Seis Unidades Tributaria: (U.T. 6).
- Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

#### DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 43º — For derecho a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la Oudad Capital de la Provincia, las Empresas de Transporte de Pasajero, abomarán conforme al régimen que establezca la Dirección General de Rentas, las siguientes tasas:

- A.— El valor de Quince (15) boletos mánimos del transporte urbano en la Provincia por cada salida de larga distancia originadas en Catamarca y con destino a otra provincia.
- B.— El valor de Tres (3) boletos mínimos del transporte urbano en la Provincia por cada salida de mediana y larga distancia originada en Catamarca y con destino en la misma.
- C.— El valor de Un Medio (½) boleto mínimo del transporte urbano en la Provincia por cada salida de servicios urbanos de la Ciudad Capital de la Provincia.

ARTICULO 44º — Las empresas privados de servicios públicos de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa equivalente a Ciente Cincuenta (150) boletos mínimos urbanos y de acuerdo al régimen que al efecto establezea la Dirección General de Rentas.

#### SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 45º — For los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

- A.— De Cuatro Unidades Trabilitarias (U.T.
   4), las solicitudes de examen de idóneos de farmacia.
- B.— De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8), los certificados de aprobación de idóneos de farmacia.
- C .- De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
  - Los certificados de aprobación de idóneos de farmacias y diplomas respectivos.

- Los libros de recetarios de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.
- D. De Dieciscis Unidades Tributarias (U. T. 16).

Las inscripciones en los registros correspondientes de médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

#### DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA

- A.— Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- B.— Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
- C.— Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto. Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- D.— Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio.
   Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- E.— Solicitud de inscripción de Laboratorio findustrial. Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 60).
- F.— Solicitud general. Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

## JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 46º — Por los servicios que presta la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

- A.— De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).
  - 1.— Las solicitudes de Cédulas de Identidad, cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.

- 2.— Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios.
  - A partir del folio séptimo (7) se abonará dos Unidades Tributarias (U.T. 2), por cada uno de estos.
- B.— De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).
  - 1.— Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.
  - Por cada certificado de antecedentes.
- C.— De Seis Unidades Tributarias (U.T.6)
  - 1.— Por cada Cédula de Identidad.

#### OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 47º — For los trámites que diligencia Obras Sanitarias Catamarca (OSC) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán das siguientes tasas administrativas:

- A.— Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, Dieciseis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- B. Por solicitud de agua para construcción,
   Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- C.— Por solicitud de conexión de agua, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
- D.— Por solicitud de conexión de cloacas,
   Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- E.— Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de primem categoría, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- F.— Por solicitud de aprobación de planos nuevos, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- G.— Por extender certificados en general, incluídos aquellos de libre deuda, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

### DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA

ARTICULO 48º — For los trámites que diligencia la Dirección de Energía Catamarca (D.E.Ca.) y sin perjuicio de la tarifa que

corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A.— Por la solicitud de conexión, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- B.— Por la solicitud de reconexión de medidores, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- C.— Por solicitud de verificación de medidores, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- D.— Por solicitud de restitución de medidores, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

#### VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTICULO 49º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

A) SOCIEDADES POR ACCIONES

## CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTICULO 50º — Por los servicios que presta la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

- A.— Por la solicitud de habilitación de agencias de quin ela, Treinta Unidades Tributarias (U.T. 50).
- B. Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, Volate Unidades Tributarias (U.T. 20).

## INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 51º — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestado por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

#### **SERVICIOS**

| 1   | Tasa por foja  | $\mathbf{U}.\mathbf{T}.$               | 1,00  |
|-----|--|--|-------|
| 2   | . Por impugnaciones y denuncias  | $\mathbf{U}.\mathbf{T}.$               | 16,00 |
| 3   | Recursos administrativos   | U.T.                                   | 30,60 |
| 4   | Emisión de certificados de:  |  |       |
|     | a) Inscripción ante I.G.P.J.   | U.T.                                   | 10,00 |
|     | b) Comunicación de actos societarios   | U.T.                                   | 12,00 |
|     | c) De fitmas   | $\mathbf{U}.\mathbf{T}$ .              | 12,00 |
| -   | d) Estados de Capitales  | U.T.                                   | 24,00 |
| 5.  | Constancia de iniciación de trámites administrativos   | U.T.                                   | 10,00 |
| 6   | Certificación de estatutos, actas, copias de fotocopias, (por cada   |  |       |
|     | C-2X   | U.T.                                   | 4,00  |
| 7,  | Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de co-   |  |       |
|     | a) Integración del Capital con aportes dinerarios  | $\mathbf{U}.\mathbf{T}.$               | 60,00 |
|     | b) Con aportes del Capital en especies   | $\mathbf{U}_{\cdot}\mathbf{T}_{\cdot}$ | 90,00 |
| 8.  | Solicitud de conformidad administrativa a la inscripción de sur cursal, agencia o representación               | U.T.                                   | 50,00 |
| 9.  | Solicitud de conformidad administrativa a la fusión, y escisión de y con sociedades por acciones               | U.T.                                   | 90,00 |
| 10. | Solicitud de conformidad administrativa a la transformación en sociedades por acciones y de éstas en otro tipo | U.T.                                   | 60,00 |
| 11. | a) De esta Provincia a otra Jurisdicción   | U.T.                                   | 30,00 |
|     | b) De etxraña Jurisdicción a esta Provincia  | U.T.                                   | 60,00 |
|     |  |  |       |

|     | de ahorro público: a) De sociedades constituídas en esta Provincia   |              |       | U.T.                      | 50,00    |
|-----|--|--------------|-------|---------------------------|----------|
|     | <ul> <li>b) De sociedades constituídas en extraña Jurisdicción, sus agentes, representante, etc.</li> <li>Solicitud de conformidad administrativa a la reforma de estatu-</li> </ul> |              |       |                           | 50,00    |
| 13  |  |              |       |                           |          |
| 10. | tos de las sociedades  |              |       | U.T.                      | 50,00    |
| 14. | Solicitud de asistencia de veedor o Inspector  | de asamble   | ea u  | 0.2.                      | 00,00    |
|     | otros actos  |              |       | U.T.                      | 16,00    |
|     | Solicitud de fiscal zación de actos societarios  |              |       | U.T.                      | 30,00    |
|     | Comunicación de actos societarios exigidos por   | Ley          |       | U.T.                      | 10,00    |
|     | Tasa de derecho de inspección anual  |              |       | U.T.                      | 30,00    |
| 18. | Tasa por derecho de asamblea, la tasa por derec  |              |       |                           |          |
|     | anual se abonará antes de venc do el ejercicio fisc  |              |       |                           |          |
|     | ante la Inspección General de Personería Jurio ca (GP.J.) me-  |              |       |                           |          |
|     | d'ante los comprobantes de pago extendidos por   | la Dirección | n Ge- |                           |          |
|     | noral de Rentas  |              |       | U.T.                      | 10.00    |
| 19. | Tasa por rubricación de libros (por 100 fs.).  |              |       | U.T.                      | 12,00    |
|     | ASOCIACIONES CIVILES Y   | de Prime     |       | de Sdo                    |          |
|     | COOPERATIVAS   | en General   |       | Cámara                    |          |
|     | CONCEPTO   |              |       |                           | Profe-   |
|     | ·  | <u>-</u>     |       |                           | es Fe-   |
|     |  |              |       | deracion                  | es, etc. |
|     | Tasa, por cada foja  | U.T.         | 0,50  | U.T.                      | 1,00     |
| 2.  | Certificaciones de Actas, Estatutos, actuaciones   |              |       |                           |          |
|     | general, por foja  | U.T.         | 1,00  | $\mathbf{U}.\mathbf{T}$ . | 2,00     |
| 3.  | Certificados de Personería Jurídica, acordada o e  |              |       |                           |          |
|     | trámite  | U.T.         | 5,00  | U.T.                      | 12,00    |
|     | Derecho de asamblea ordinaria o extraordinaria   | U.T.         | 6.00  | U.T.                      | 12,00    |
|     | Derecho de reforma de estatutos  | U.T.         | 8,00  | U.T.                      | 16,00    |
|     | Rubricación de libros (300 Fs.)  | U.T.         | 6,00  | U.T.                      | 12,00    |
| 7.  | Solicitud de Personería Jurídica   | U.T.         | 12,00 | U.T.                      | 30,00    |
| 8.  | Solic tud de aprobación de fusión entre socio  |              | 20.00 | 3.7.00                    | 22.00    |
| 2   | dades civiles o cooperativas   | U.T.         | 20,00 | U.T.                      | 36,00    |
|     | Impugnaciones y denuncias  | U.T.         | 12,00 | U.T.                      | 24,00    |
|     | Recursos admin strativos   | U.T.         | 16,00 | U.T.                      |          |
|     | Certificación de autoridades   | U.T.         | 6,00  | U.T.                      | 12,00    |
| IZ. | Solicitud de veedor o inspectores en asambleas   | •            | 4.00  | יוי דו                    | 2.00     |
| 10  | otros actos sociales   | U.T.         | 4,00  | U.T.                      | 6,00     |
|     | Solicitud de auditoría y o pericas contables   | U.T.         | 16,00 | U.T.                      | 30,00    |
| 14. | Solicitud de aprobación de camb o de domicilio le gal de extraña jurisdicción a esta y otra juris  |              |       |                           |          |
| -   | · ·  |              | 10.00 | TT OP                     | 20.00    |
| 15  | dicción<br>Autorización para instalar succersales, agencias, etc   | U.T.         | 10,00 | U.T.                      | 20,00    |
| 15. | Joseph a fuara da la Provincia   |              | 10.00 | יו די                     | 20.00    |
| 1.0 | dentro o fuera de la Provincia   | , U.T.       | 10,00 | U.T.                      | 20,00    |
|     | Tasa por derecho de inspección anual   | U.T.         | 10,00 | U.T.                      |          |
| 10. | La tasa por derecha de Inspección anual se abon  |              |       |                           |          |

# ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

#### Servicios Generales

ARTICULO 529 — For los servicios que presta el Poder Jud.ciai, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

- 1.— Por la solicitud de insempción en los registros correspondientes a los martifleros, traductore: contadores públicos, peritos caligrados que con arreglo a las leyes deba inscrib rse ante el Foder Judicial, Quince Unidades Tributabas (U.T. 15).
- Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la Justicia Letrada, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 6.— Por las solicitudes de rehabilitación, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- Por caca firma resperitaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U. T. 8).
- 9.— Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

- Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o rueja impuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penale. Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, Ocho Unidades Tributarias (U. T. 8).
- Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz. Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 13.— Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 14.-- Por las fojas de certificados o testimonios expedidos por el Archivo de Tribunales, Guatro Unidades Tr butarias (U.T. 4).
- 15.— Por Carta Poder o similar, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 16.— Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tributales, Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 17.— Por cada Edicto Judiciai que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo una tasa de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 18.— En los escritos donde se oporgan excepción, se deduzcan recursos no previstos en los apartados alez (10) y trace (13), se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la, perención de instancias, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- En los escritos en los que se solicite regulación de honorario, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 20.— En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Falta, ante el Juez de Instrucción, Ocho Unidades Tribu-

tarias (U.T. 8).

- 21.— Por qualquier otra forma de actuación o incidente que no este contemplado en los supuestos a las tasas judiciales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 22.— Por cada solic/tud de:
  a) Cateo y estaca mina, Doscientos
  Cinouenta Unidades Tributarias (U. T. 250).
  - b) Minas vacantes, Quinientas Unidades Tr. butarlas (U.T. 500).
  - c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres, Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).
- 23.— Por cada foja de actuación ante:
  a) Cámaras Civiles, Criminales y del
  Trabajo, Una Unidad Trabutaria (U.
  T. 1).
  - b) Juzgado Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
  - c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso e independientes de los gravamenes que fija esta Ley para determinar actuaciones y servicios, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
  - d) Corte de Justicia, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

Tasas de Justicia.

ARTICULO 539 — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las terciarias y reconversiones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

- 1.— Acciones reales sobre la valuación fiscal, Seis por Mil (6%)
- 2.— Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjudio de su reajuste posterior que se decetuará apheando la alicuota del filez por Mal (10/60) sobre el monto de la condena o transacción, Ocho Unidades Tributarias (U.T.
- 3.— Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quieb a propia, sobre el monto pasivo denuncado, el Tres por M.1 (3%0). Si se flegura a la verificación de crédito y existese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia el Cinco per M.1 (5%0).

## 4.— Juicios:

- a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes, el Seis por Mil (6%o).
- b) Desalojo: Sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuese e casa habitación y de dos años cuando fuese local de negocio. Seis por Mil (6%0).
- c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado, el Diez por mil (10%0).
- d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble, el Seis por Mil (6%0).
- e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado, el Diez por Mil (10%0).
  - f) Sumerios y sumarisimos: Sobre el monto reclamado el Seis por Mil (6%0).

- g) Posesorios: En los juicios succesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes innuebles sobre la valuación fiscal, el se por Mil (6%0).
- h) Succession o testamentarios. Sobre el valor total del activo inventariado, el Tres por Mil (3%o).
- i) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial, la tasa fija será de Diez Unidades Tributar as (U.T. 10).

ARTICULO 54? — Fara todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

En los juicios de valor indeterminado que se efectuare determinación posterio, y que arroje un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

#### REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 55º — Por los servicios que presta el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

- A.— De Ocho Unidades Tributarias (U.T.
  8), por cada certificados de actos o instrumentos inscriptos.
- B.— De Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20), por la rubricación y sellado de cada libro de comercio.
   Los contratos de disolución de sociedades.
- C.— De Tre nta Unidades Tributarias (U. T. 30), por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio. Por la inscripción en la matrícula de comercio.

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al Treinta por C'ento (30%) del impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

#### CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56º — Los ingresos efectuados durante el año 1991, en concepto de anticipo o pago total del Impuesto a los automotoreis e inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal en curso, asumirán el carácter de definitivo en las proporciones pertinentes y no sujetos a devolución, compersación ni reajuste alguno en la medida en que los mismos hayan operado hasta la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 579 — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de Enero de 1991 (01-01-91), en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades que se incorporan como gravadas o cambio de alícuota (salvo lo dispuesto para el expendio de combustibles y gas derivado del petróleo en la última parte del artículo 17). Impuesto de Sellos, y Tasas Retributivas de Servicios, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, quedando facultada la Dirección General de Rentas a fijar las fechas de vencimientos de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

ARTICULO 58º — En los importes que por cualquier concepto correspondan ser ingresados a la Dirección General de Rentas, no incluirán fracciones en centavos de Australes cuando los mismos no superen los Cincuenta Centavos (0,50), computándose como Un Austral (A. 1,0) lo que supere dicho tope.

ARTICULO 59° — Commiquese, publiquese, dése al Registro Oficial y Archivese.

Dr. LUIS ADOLFO PROL Interventor Federal

C.P.N. Mario Francisco Mathieu Ministro de Hacienda